



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012022-00284-00. Villavicencio, ocho (8) de agosto de 2.022. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de estudiante de consultorio jurídico la señora **ALEJANDRA MARIA SANCHEZ ROJAS** de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:*

- 1. En el hecho segundo debe quedar claro qué adeuda el demandado, puesto que allí se dice que “no se ha puesto al día”. Los hechos deben ser el soporte de las pretensiones por lo cual debe haber absoluta claridad y congruencia.*
- 2. No se pudo verificar si el incremento de la cuota alimentaria fue bien calculado por cuanto no se aportó el acta de conciliación base de la ejecución.*
- 3. En las medidas cautelares es necesario solicitar las que permitan lograr la efectividad de la ejecución, de lo contrario se tornaría en un mandamiento de pago ilusorio a las pretensiones de la demanda y no se lograría el objetivo de materializar el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas. Con ese fin deberá informar qué bienes tiene el demandado o si es asalariado, indicar el nombre de la empresa donde trabaja.*
- 4. El poder carece de la nota de presentación personal. De lo contrario deberá allegar el mensaje de datos por medio del cual fue conferido. No debe olvidar el estudiante que el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 dice que el poder se puede conferir mediante mensaje de datos. En consecuencia, si no está el mensaje de datos, deberá hacer la presentación personal de aquel y mucho más atendido a la presencialidad que ya hoy existe. De no poder corregirse el apoderado sustituto deberá aportar un nuevo poder con el cumplimiento de los requisitos acá anotados.*
- 5. En el numeral 2) del hecho tercero hay una imprecisión pues se habla del año 2001.*
- 6. El hecho quinto no coincide con lo anotado en la tabla del numeral sexto. Esto es, una cosa se dice en el hecho quinto y otra se ve reflejada en el hecho sexto. En ese orden de ideas debe adecuar la redacción y precisar con toda la claridad posible como han ocurrido los abonos y exactamente en qué meses y que lo narrado en el quinto se vea realmente reflejado en la tabla del numeral sexto.*
- 7. Debe corregir la pretensión relacionada con la obligación de diciembre 2020, pues la suma anotada solo corresponde a los alimentos y no al vestuario.*
- 8. Para poder decretar medida sobre cuentas en bancos deberá informar en que Banco el demandado tiene su cuenta de nómina, toda vez que aquella no podrá ser afectada a fin de no vulnerar el mínimo vital. Así mismo, si se conoce cuánto devenga como salario el demandado se debe informar para efectos de la medida.*



Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y deberá presentarla integrada en un solo escrito.

No se hace reconocimiento de poder por ausencia de requisitos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 106 de 30 SEPTIEMBRE 2022

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria